EXPEDIENTE: JE/081/2026.

PARTE(S) ACTORA(S): ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S): COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO(S) INTERESADO(S): EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

AUTO DE ADMISIÓN

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, tres de noviembre del año dos mil veintiséis[1].

VISTOS los autos del expediente **JE/081/2026**, integrado con motivo del juicio electoral promovido por **Erikc Sánchez Córdova**[2], por propio derecho y en su calidad de parte denunciante, para controvertir el acuerdo de sobreseimiento de fecha veintinueve de septiembre, dictada dentro del expediente CNHJ-QROO-380/2026 Y ACUMULADOS. Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral[3], así como en el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en dicha Ley, se procede a examinar los requisitos de procedencia.

a) **Plazo legal.** La demanda se presentó oportunamente. La resolución impugnada fue notificada personalmente al actor el treinta de septiembre y la demanda se presentó ante la responsable el dos de octubre, conforme al acuse de recepción y las constancias de trámite, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió los días uno, dos, cinco y seis de octubre, excluidos el sábado tres y el domingo cuatro, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de Medios.

b) **Forma**. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones, identifica la resolución controvertida y a la autoridad que la emitió, expone los hechos y agravios, señala los preceptos

[1]En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contrario.
[2]En adelante parte actora/actor.
[3]En adelante Ley de Medios.

presuntamente vulnerados y ofrece pruebas, por lo que satisface el artículo 26 de la Ley de Medios.

c) **Legitimación.** Se satisface porque el actor promueve por propio derecho y fue quien presentó las quejas que dieron origen al expediente CNHJ-QROO-380/2026 Y ACUMULADOS.

d) **Interés jurídico.** Se cumple porque el acuerdo impugnado sobreseyó las quejas del promovente, quien considera que esa determinación le impide acceder a la justicia partidista y solicita su revocación.

e) **Definitividad.** El acuerdo controvertido puso fin a los procedimientos partidistas y no existe un medio de defensa interno que deba agotarse previamente para obtener su modificación o revocación.

Por otro lado, del análisis preliminar de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, no se advierte, de manera manifiesta, la actualización de algún supuesto que amerite el desechamiento del presente medio de impugnación.

Asimismo, de las cédulas de publicación y retiro de estrados electrónicos levantada el cinco de octubre, así como de la constancia de recepción de documentos de ocho de octubre, se advierte que, dentro del plazo previsto en los artículos 33, fracción III, y 34 de la Ley de Medios, se recibió escrito de tercero interesado suscrito por Eugenio Segura Vázquez.

En consecuencia, se reserva al Pleno de este Tribunal el pronunciamiento respecto de dicha comparecencia, así como de las pruebas ofrecidas, para que, al momento de resolver, determine lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Instructor:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente Juicio Electoral, promovido por Erikc Sánchez Córdova, por propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo de sobreseimiento dictado en el expediente CNHJ-QROO-380/2026 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de continuar con la sustanciación del presente juicio.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por la parte actora:

i. **DOCUMENTAL**. Consistente en la copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral así como su credencial de afiliado del partido Morena.
ii. **DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de notificación del acuerdo de sobreseimiento del expediente CNHJ-QROO-380/2026 Y ACUMULADOS.
iii. **DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo de sobreseimiento de fecha veintinueve de septiembre, mismo que constituye el acto impugnado en el presente juicio.
iv. **DOCUMENTALES.** Consistentes en los cuatro escritos de queja remitidos por la responsable en atención al requerimiento de diecinueve de octubre, con la documentación que los acompaña y que obra en autos.
v. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en las actuaciones de este Tribunal relacionadas con el requerimiento formulado a la responsable y su cumplimiento, incorporadas al presente expediente.
vi. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que integran el expediente, en cuanto favorezcan a los intereses de la parte actora.
vii. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

Por su naturaleza, las pruebas admitidas se tienen por desahogadas, sin perjuicio de su valoración al resolver el juicio.

Se tiene por señalado como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el ubicado en **avenida Primo de Verdad, número 303, colonia Centro, Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, y como autorizada para tales efectos a **Rocío del Socorro Barboza Caamal**, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la Ley de Medios.

CUARTO. En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, se tiene a la responsable por rendido su informe circunstanciado y por remitida, mediante el

oficio CNHJ-SP-283/2026, de ocho de octubre, la documentación relativa al trámite del medio de impugnación, consistente en:

1. Acuerdo de trámite del medio de impugnación.
2. Cédula de publicación de fecha cinco de octubre.
3. Cédula de retiro de fecha ocho de octubre.
4. La constancia de ocho de octubre, en la que se asentó que se recibió escrito de tercero interesado.
5. El escrito original de presentación y demanda, con sus anexos.
6. Escrito de tercero interesado remitido por Eugenio Segura Vázquez de fecha ocho de octubre.

Se admiten las pruebas ofrecidas por la responsable en su informe circunstanciado, consistentes en las copias certificadas del acuerdo impugnado y de su notificación, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Por su naturaleza, se tienen por desahogadas, sin perjuicio de su valoración al resolver.

Se tienen por señalados el domicilio y el correo electrónico proporcionados por la responsable: Liverpool, número 3, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México, y cnhj@morena.si.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. **Conste**.